

LEY DE DEFENSA CIVIL

Su aprobación.

Buenos Aires, 23 de enero de 1981

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación.

TENEMOS el honor de dirigimos al Primer Magistrado con el fin de elevar a vuestra consideración el proyecto de Ley de Defensa Civil para la Ciudad de Buenos Aires. Con la sanción del proyecto la Defensa Civil de la Ciudad de Buenos Aires contará con un instrumento apto para poder planificar, organizar y ejercer el control y dirección de las operaciones de emergencia ante cualquier evento bélico o natural que afecte a la población y sus bienes. Se ha tomado muy especialmente en cuenta en su elaboración las especiales características de la Ciudad de Buenos Aires que difiere totalmente de las provincias y municipios del resto del país. Su organización política, económica y su conformación social la hacen motivo de una estructura diferente en la consideración de los objetivos, medios y fines de la Defensa Civil. La razón de ser del Gobierno Nacional la multiplicidad de los organismos de Estado que desempeñan sus funciones desde la Capital Federal, por encontrarse estructurados los sistemas de comunicaciones cuyo control se ejerce desde la Ciudad de Buenos Aires y el hecho mismo de ser el centro de radicación y regulación del sistema económico y financiero, hace de la Ciudad de Buenos Aires la más vulnerable de las ciudades del país. La destrucción o paralización sólo en parte de los bienes y servicios de producción controlados por el Estado como por particulares desde la Capital Federal para atender las necesidades del país significa colocar a la Ciudad de Buenos Aires en el lugar geográfico, político y económico más sensible de la República, basta para ello tomar en cuenta que el producto interno de la Capital Federal y Gran Buenos Aires implica alrededor de un 38 por ciento del producto bruto nacional con relación a un 6,4 por ciento en las provincias patagónicas por tomar solamente una región del país. En el proyecto que se adjunta se prevé la obligatoria colaboración de los organismos del Estado y entidades privadas para concurrir en apoyo de la Defensa Civil y al solo efecto de proteger a las personas y bienes de la Ciudad de Buenos Aires, asegurando un normal funcionamiento de todos los servicios y prestaciones que permitirán un funcionamiento normal aun en la emergencia asegurando el ritmo normal de la Ciudad y su consecuente repercusión en el interior del país. No se ha descuidado para la planificación de la protección la gran importancia del conurbano bonaerense que se considera inseparable de la gran urbe de la Capital Federal, sea por su significación económica, como por el desplazamiento necesario y natural de la población hacia esta Ciudad, en forma diaria y constante tanto por razones laborales como recreativas. La situación geográfica de la Ciudad de Buenos Aires contribuye a agravar su vulnerabilidad, factor que unido a la circunstancia de ser sede de todas las autoridades nacionales, a la multiplicidad de los servicios de abastecimiento y a las ya mencionadas fuentes de producción económicas y financieras, hace que las previsiones contempladas en la ley tendan a una protección especial destinada a afrontar muy especialmente la

emergencia provocada por un ataque aéreo en el evento bélico

Se ha previsto adecuadamente la circunstancia de que la Ciudad de Buenos Aires cuenta solamente con una sola jefatura del poder político, lo que dificulta enormemente la conducción de un adecuado operativo en la emergencia, razón por la cual el proyecto contempla, a los fines de la planificación de las operaciones para la emergencia, una justa visión de la ciudad en sectores que permitan una justa evaluación y eventual desarrollo de diferentes hipótesis según los grados de vulnerabilidad en cada zona. La coordinación del empleo de los medios para ser utilizados por Defensa Civil en la emergencia se hará contemplando la mayor cantidad de hipótesis previsibles, que permitan su adecuada utilización por parte de la Defensa Civil de la Ciudad de Buenos Aires teniendo en cuenta el postulado básico según el cual la Defensa Civil no excluye ni resta personalidad ni tampoco invade jurisdicción alguna. Su misión es facilitar la acción conjunta, coordinando la misión de los distintos elementos con unidad de criterio y de conducción. En el orden Nacional la Defensa Civil se rige por el Decreto-Ley 6250/58, convalidado por la Ley 14.467 que se aplica en la Capital Federal, pero la ausencia de normas específicas que contemplen las especiales condiciones de nuestra ciudad, ha hecho difícil la programación de acciones efectivas y coordinadas, que alienten la autoprotección y efectivicen una Defensa orgánica y apta a sus fines.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Albano E. Harguandeguy
Jose A. Martínez de Hoz
David R. H. de la Riva

LEY Nº 22.418

Buenos Aires, 5 de marzo de 1981

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — El Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires tendrá a su cargo la planificación, organización, promoción, coordinación, control y dirección de la defensa civil, y eventualmente la conducción de las operaciones de emergencia dentro del ámbito municipal conforme a las disposiciones que sobre la materia dicte el Gobierno Nacional.

ART. 2º — La defensa civil es la parte de la defensa nacional que comprende el conjunto de medidas y actividades no agresivas, tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la guerra, los agentes de la naturaleza o cualquier desastre de otro origen puedan provocar sobre la población y sus bienes y contribuir a restablecer el ritmo normal de vida en la zona afectada.

ART. 3º — La acción de la defensa civil se desarrollará en todo el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y se regirá por las disposiciones que sobre la materia dicte el Gobierno Nacional.

ART. 4° — Para la eficaz ejecución de las operaciones en la emergencia, y a los fines de la defensa civil, quedan obligados a prestar sus servicios, los órganos de la administración pública nacional, provincial y municipal y los entes estatales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, que por su actividad específica fueren necesarios.

Las entidades privadas deberán colaborar en la forma y medida que les fuere requerida. Sus autoridades serán responsables del cumplimiento de las disposiciones que se dicten en tal sentido.

ART. 5° — Todos los habitantes de la Capital Federal compartirán en mayor o menor grado y solidariamente, la responsabilidad en la preparación y ejecución de la defensa civil; esta obligación será considerada carga pública.

Quedan exceptuados de dicha obligación el personal de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y los convocados para el servicio civil de defensa.

ART. 6° — Los que obstaculicen o no presten la colaboración requerida en el cumplimiento de las obligaciones requeridas en el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la presente Ley, serán sancionados de acuerdo a lo prescripto en el artículo 7° del Decreto-Ley N° 6.250/58, convalidado por la Ley N° 14.467.

ART. 7° — A los fines de la defensa civil el Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, deberá:

- a) Determinar las políticas particulares de Defensa Civil en el ámbito Municipal, de acuerdo con las políticas que en la materia establezca el Poder Ejecutivo Nacional.
- b) Establecer planes y programas de defensa civil en coordinación con los planes nacionales y de la Provincia de Buenos Aires y en particular con el planeamiento militar vigente.
- c) Disponer la integración de los sistemas de alarma y telecomunicaciones, en concordancia con los sistemas nacionales.
- d) Organizar los "servicios de defensa civil" municipales y la autoprotección así como establecer el régimen de enrolamiento del personal voluntario que ellos requieran.
- e) Establecer acuerdos de ayuda mutua con la Provincia de Buenos Aires y comunas vecinas.
- f) Efectuar las previsiones para la evacuación de la población en el evento bélico y en caso de desastre.
- g) Promover la creación y el desarrollo de entidades que por sus actividades puedan ser consideradas auxiliares de la Defensa Civil.
- h) Fijar los objetivos y orientación, en materia de defensa civil, de la educación pública y la difusión, así como la capacitación y adiestramiento de los agentes públicos y de la población en general.
- i) Adoptar previsiones relativas a la habilitación de refugios y la aplicación de toda otra medida para reducir la vulnerabilidad ante un ataque enemigo y la inclusión de estas previsiones en el Código de la Edificación y demás ordenamientos legales pertinentes.
- j) Disponer la realización de estudios e investigaciones relativas a las zonas susceptibles de ser afectadas por desastres naturales y accidentales.

- k) Disponer la ejecución de medidas de apoyo a otras comunas, de conformidad con los "acuerdos de ayuda mutua" que se hayan suscripto o se suscriban en el futuro.
- l) Adoptar toda otra medida necesaria para limitar los daños a la vida y a los bienes, que puedan producirse por efecto de la guerra o un desastre de cualquier otro origen.

ART. 8° — Para hacer efectivas las prescripciones de la presente Ley, el Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, podrá:

- a) Crear órganos de asesoramiento, ejecución y control de la defensa civil.
- b) Delegar la condición de las operaciones de emergencia en el Director General de Defensa Civil o en otro funcionario.
- c) Declarar en "estado de emergencia" parte o la totalidad del territorio de la Ciudad de Buenos Aires y disponer su cesación. Esta medida no será de aplicación en el caso en que se declare "zona de emergencia" el territorio de la Capital Federal (Artículo 43 de la Ley N° 16.970).
- d) Dividir la Ciudad de Buenos Aires en "sectores de defensa civil" a los fines de la planificación y ejecución de las operaciones en casos de emergencia, asegurando una adecuada armonización con el planeamiento militar vigente.
- e) Efectuar reclutamientos a las Fuerzas Armadas con los medios propios y en concordancia con las "Directivas de Apoyo Militar a la Defensa Civil".
- f) Aceptar donaciones, legados, servicios, bienes en comodato y toda otra contribución a título gratuito con destino a la defensa civil.
- g) Centralizar y dirigir en caso de emergencia las tareas de distribución de los medios de ayuda a los damnificados, con el fin de evitar la superposición y dispersión de esfuerzos.
- h) Administrar y disponer de los recursos pecuniarios destinados a los fines de la presente Ley.
 - i) Disponer acerca de la posesión, tenencia, mantenimiento y disposición de los efectos e instalaciones de propiedad municipal afectados a la defensa civil.
 - j) Prever la constitución de reservas de elementos en depósitos ubicados en zonas convenientemente determinadas, para hacer frente a las necesidades de la emergencia.

ART. 9° — El funcionario que legalmente sustituya al Intendente Municipal en caso de ausencia temporal o definitiva, tendrá a su cargo todos los deberes y facultades que a éste le confiere la presente ley.

ART. 10 — Para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en el Artículo 1° de la presente Ley, créanse bajo la dependencia directa del Intendente, la Junta Municipal de Defensa Civil como órgano de asesoramiento y la Dirección General de Defensa Civil, como órgano de ejecución.

ART. 11 — La Junta Municipal de Defensa Civil será presidida por el Intendente Municipal, debiendo desempeñarse como Secretario el Director General de Defensa Civil.

ART 12 — La Dirección General de Defensa Civil tendrá la misión, funciones y estructura orgánica que establezca el Intendente Municipal, debiendo disponer de personal superior especializado

ART. 13 — Las erogaciones que demanden la preparación y ejecución de la defensa civil serán atendidas con los siguientes recursos:

- a) Los que anualmente se destinen en el presupuesto de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o por leyes especiales
- b) Los que a tal efecto le asigne Poder Ejecutivo Nacional.
- c) Donaciones y legados.

ART 14 — Queda prohibida en todo el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, la creación de organismos o entidades que se arroguen las funciones que esta Ley establece para la defensa civil de la Ciudad de Buenos Aires, como así las que tengan por finalidad desarrollar actividades que impliquen una suplantación o superposición de las funciones asignadas a las autoridades de Defensa Civil

ART. 15 — Se prohíbe en todo el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, el empleo de denominaciones, símbolos, siglas, distintivos o credenciales de uso oficial en la defensa civil, con fines ajenos a la misma, o que puedan dar lugar a confusiones sobre su verdadero significado

ART 16 — La presente Ley será reglamentada dentro de los noventa días de su publicación.

ART 17 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

VIDELA

Albano E Harguindeguy

José A. Martínez de Hoz

David R. H. de la Riva

Alcances de la Ley Nº 22.418 para los Organos de Asesoramiento y Ejecución como para todas las Personas a quienes Corresponda la Prestación de Servicios dentro del Sistema de la Defensa Civil de la Ciudad de Buenos Aires.

Reglamentase la participación de todas las áreas de la administración nacional, provincial y municipal

DECRETO Nº 1.170

BUENOS AIRES, 18 de junio de 1982.

VISTO la Ley Nº 22.418 de Defensa Civil de la Ciudad de Buenos Aires, la que fija las normas básicas para la planificación, organización, coordinación, control y dirección de la defensa civil de la Ciudad de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO

Que corresponde determinar los alcances de las prescrip-

ciones legales, tanto para los órganos de asesoramiento y ejecución como para todas las personas a quienes corresponde la prestación de servicios dentro del sistema de la defensa civil de la Ciudad de Buenos Aires;

Que debe reglamentarse la participación de todas las áreas de la administración nacional, provincial y municipal;

Que es necesario dotar a los órganos creados por la Ley, de un instrumento idóneo para que se efectivice la aplicación de las normas vigentes

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Capítulo I - Facultades

ESTADO DE EMERGENCIA

ARTICULO 1º — La declaración de "Estado de Emergencia" en parte o en la totalidad del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires será efectuada por decreto del Intendente Municipal a propuesta de la Dirección General de Defensa Civil. El cese de tal situación será dispuesto también por decreto.

DECLARACION DE "ZONA DE DESASTRE"

ART. 2º — La declaración de "zona" (o zonas) de desastre, será efectuada por el Intendente Municipal, previa evaluación de los daños. En dicho decreto se delimitará con la mayor precisión la zona siniestrada, la autoridad que estará a cargo de la zona y las medidas especiales a adoptarse.

SERVICIO DE DEFENSA CIVIL Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

ART. 3º — Las previsiones relacionadas con los "servicios de Defensa Civil" y "actividades complementarias" se establecerán en los planes de Defensa Civil de la Ciudad de Buenos Aires.

La denominación, misión y procedimientos operativos de los servicios y actividades complementarias mencionadas se regirán por las normas que dicte el Gobierno Nacional.

CONDUCCION DE OPERACIONES Y OTRAS FUNCIONES

ART. 4º — La conducción de las operaciones de emergencia de Defensa Civil de la Ciudad de Buenos Aires estará a cargo del Intendente Municipal, quien podrá delegar dicha función en el Director General de Defensa Civil o en el funcionario que aquél designe en su reemplazo y deberá pertenecer a los niveles de conducción con categoría no inferior a Jefe de Departamento.

Capítulo II - Organización y Régimen Funcional de la Defensa Civil de la Ciudad de Buenos Aires

FUNCIONES DE LA JUNTA DE DEFENSA CIVIL

ART 5º La Junta de Defensa Civil de la Ciudad de Buenos Aires tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Intendente Municipal en los asuntos de Defensa Civil que le fueran requeridos;
- b) Canalizar las proposiciones e inquietudes referentes a la Defensa Civil de las entidades no estatales, organismos de la administración pública y población en general en lo que se refiere a la planificación y preparación de la Defensa Civil.

INTEGRACION DE LA JUNTA DE DEFENSA CIVIL

ART. 6º — La Junta de Defensa Civil de la Ciudad de Buenos Aires estará integrada por:

Presidente: Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires o su reemplazante legal en caso de ausencia.

Secretario: Director General de Defensa Civil.

Vocales permanentes: Funcionarios de la administración municipal pertenecientes a las áreas que se correspondan con los servicios de Defensa Civil. Los servicios de Orden y Contraincendio se integrarán con funcionarios designados por la Policía Federal Argentina.

Para la designación de funcionarios nacionales se recabará la anuencia del Ministerio u organismo al que pertenezcan.

Vocales no permanentes: Dirigentes de entidades no estatales que estén directamente vinculados con las actividades de la Defensa Civil.

DESIGNACION DE VOCALES

ART. 7º — La designación de los vocales será efectuada por Decreto Municipal, debiendo ser reemplazados los funcionarios cuando cesaren en la representación del órgano por el que fueron designados.

DEPENDENCIA DE LA DIRECCION GENERAL

ART. 8º — La Dirección General de Defensa Civil tendrá la dependencia administrativa que determine el Intendente Municipal. En situaciones operacionales de emergencia dependerá directamente del Intendente Municipal o de quien se designare para reemplazarlo.

ESPECIALIZACION DEL PERSONAL SUPERIOR

ART. 9º — La especialización del personal superior de la Dirección General a que se refiere en artículo 12 de la Ley Nº 22.418, se otorgará mediante la continuidad de tareas en el área de Defensa Civil por los agentes y la realización de cursos de perfeccionamiento y actualización.

RELACIONES

ART. 10 — Para el cumplimiento de su misión, la Junta y la Dirección General están facultadas para mantener relación directa con:

- a) Organismo del Ministerio de Defensa a los que competen los asuntos de Defensa Civil.
- b) Organismos de las Fuerzas Armadas con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, con intervención del Delegado Regional del Ministerio de Defensa.
- c) Organismos dependientes del Gobierno Nacional con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.
- d) Entidades no estatales con asiento en la Ciudad de

- Buenos Aires, afines con la Defensa Civil.
- e) Juntas y Direcciones Provinciales de Defensa Civil.
- f) Juntas Municipales y Coordinadoras de los municipios limítrofes de la Capital Federal.

FIJACION DE SECTORES

ART. 11 — La determinación de los sectores de Defensa Civil se efectuará por Decreto del Intendente Municipal, así como el asiento de las Jefaturas. La división de la ciudad en sectores será concordante con el criterio adoptado por la Policía Federal Argentina para la delimitación de sus circunscripciones.

DELEGADOS EN LA JUNTA Y DIRECCION GENERAL

ART. 12 — La Junta y la Dirección General de Defensa Civil podrán requerir a determinados organismos de la administración municipal o nacional y entidades no estatales y/o de bien público, la designación de un delegado permanente o temporario. Estos delegados tendrán la misión de facilitar la acción conjunta durante la normalidad y en las emergencias.

Capítulo III - Planificación

PLAN

ART. 13 — El plan de Defensa Civil establecerá los principios generales, organización y amplios cursos de acción para limitar los daños y proteger la vida y la propiedad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

PROGRAMA

ART. 14 — El programa establecerá las actividades a cumplir en el curso de uno o más años para desarrollar las capacidades que determina el plan. En dicho programa se incluirá un calendario anual de actividades de Defensa Civil.

PLAN DE EMERGENCIA

ART. 15 — Los planes de emergencia contemplarán las previsiones y medidas que adopte el Intendente Municipal para afrontar los eventos de carácter bélico o de otro origen, de acuerdo a las hipótesis de emergencia que se determinen.

CONCORDANCIA CON LOS PLANES

ART. 16 — Los planes y programas de Defensa Civil serán acordes con los del Gobierno Nacional y con el planeamiento militar vigente.

Capítulo IV - Comunicaciones y Alarma

NORMAS PARA EL EMPLEO DE LOS MEDIOS

ART. 17 — Los medios de comunicaciones estatales, públicos o privados existentes en la Ciudad de Buenos Aires podrán ser empleados en los sistemas de alarma y/o comunicaciones de Defensa Civil, de acuerdo a normas y procedimientos que se establezcan, en coordinación con el Minis-

no de Defensa, el Ministerio del Interior y la Subsecretaría de Comunicaciones.

SISTEMA DE ALARMA

ART. 18 — La Dirección General de Defensa Civil organizará adecuadamente el sistema de alarma a la población y ejecutará los planes de transmisión con utilización de los medios estatales y privados adecuados.

EL SISTEMA A NIVEL LOCAL

ART. 19 — La estructuración del sistema de comunicaciones entre la cabecera principal y las Jefaturas de Sectores será planificada por la Dirección General de Defensa Civil juntamente con los organismos competentes de la Municipalidad y aprobada por el Intendente Municipal.

COORDINACION CON OTROS MUNICIPIOS

ART. 20 — El sistema de enlace entre la cabecera principal de la Dirección General de Defensa Civil de la Ciudad de Buenos Aires y los municipios limítrofes, se estructurará a propuesta de la Dirección General de Defensa Civil, en coordinación con la Dirección Provincial de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires, con intervención del Delegado Regional del Ministerio de Defensa y la Subsecretaría de Comunicaciones.

RELEVAMIENTO DE MEDIOS

ART. 21 — La Dirección General de Defensa Civil contará para la organización del sistema de alarma y comunicaciones con un relevamiento de medios que proveerá la Subsecretaría de Comunicaciones y el organismo específico de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

PARTICIPACION DE LOS RADIOAFICIONADOS

ART. 22 — La participación de los radioaficionados en el sistema de comunicaciones para la Defensa Civil en casos de desastres naturales, eventos bélicos y ejercicios operacionales, se hará efectiva con intervención de la Red de Emergencia Nacional de Radioaficionados de la Subsecretaría de Comunicaciones.

Capítulo V - Obligaciones

EL CARACTER DE CARGA PUBLICA

ART. 23 — La carga pública a que se refiere el artículo 5º de la Ley Nº 22.418 será gratuita, salvo en los casos que se determine expresamente.

Las compensaciones o indemnizaciones que correspondan serán establecidas por Decreto del Intendente Municipal a propuesta de la Dirección General de Defensa Civil.

EXCEPCIONES

ART. 24 — En las excepciones que determina el artículo 5º de la Ley número 22.418 queda comprendida la Policía Federal Argentina.

PRESTACIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL

ART. 25 — Las actividades vinculadas a la Defensa Civil que desarrollen los miembros de la administración municipal

lo serán sin perjuicio de sus funciones o tareas habituales, excepto durante las emergencias en que tendrán prioridad las exigencias de la Defensa Civil. En todos los casos se expedirá certificación de la prestaciones efectuadas.

REQUERIMIENTO DE PRESTACIONES

ART. 26 — El requerimiento de colaboración a las entidades mencionadas en el artículo 4º de la Ley Nº 22.418 se efectuará a través de la Dirección General de Defensa Civil.

En tiempo de paz y normalidad los requerimientos se limitarán a lo relacionado con planificación, capacitación, adiestramiento y ejercitaciones.

REQUERIMIENTO DE PRESTACIONES PERSONALES

ART. 27 — La obligación de los habitantes a que se refiere el artículo 5º de la Ley Nº 22.418 se limitará durante la paz y normalidad, a efectuar prestaciones personales con fines de capacitación y adiestramiento.

COORDINACION DE ORGANISMOS NACIONALES

ART. 28 — Los Organismos Nacionales cuya actuación en la emergencia fuere necesaria por la índole de sus funciones, coordinarán su actuación con la Dirección General de Defensa Civil, a los efectos de que la acción de ésta no se viere obstaculizada.

ACTUACIONES SIMULTANEAS

ART. 29 — En las operaciones de emergencia, los órganos de la administración pública nacional, provincial y municipal, las instituciones oficiales y entes estatales que por su actividad específica ejecutaren tareas simultáneas, prestarán la colaboración que les fuere requerida por la Dirección General de Defensa Civil.

Capítulo VI - Financiación

FINANCIACION DEL PROGRAMA

ART. 30 — La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires preverá en su presupuesto la financiación del programa a que se refiere el artículo 14 del presente Decreto reglamentario. Las erogaciones podrán ser financiadas además con fondos que a tal efecto destine el Poder Ejecutivo Nacional.

FONDO DE RESERVA

ART. 31 — Dentro de las formas de financiación de la Defensa Civil, el Intendente Municipal podrá determinar la constitución de un fondo de reserva para emergencia cuya disponibilidad será aconsejada por la Dirección General de Defensa Civil.

DONACIONES

ART. 32 — La Dirección General de Defensa Civil podrá aceptar en concepto de donaciones, destinadas al cumplimiento de sus fines específicos —previa autorización del Intendente Municipal— los fondos, bienes, servicios, legados y prestaciones en comodato que le hubieren ofrecidos. Los trámites de aceptación de los aportes deberán cumplir con los requisitos administrativos vigentes en la administración municipal.

Capítulo VII - Acción Voluntaria

PROMOCION DEL VOLUNTARIADO

ART. 33 — La acción promocional referida a los servicios personales voluntarios tenderá a incrementar el aporte del voluntariado en aquellas áreas y/o actividades que no estuvieren ya reguladas o cuyo funcionamiento no dependa de organismos oficiales. El aporte del voluntariado será canalizado normalmente a través de las organizaciones de bien público que actúen en distintas áreas.

La acción de fomento de las instituciones voluntarias será efectuada preferentemente en las áreas de Asistencia Sanitaria y Asistencia Social.

ACCION PROMOCIONAL

ART. 34 — La Dirección General de Defensa Civil dirigirá su acción promocional, provincial y municipal, para permitir la integración de las áreas afines en caso de una eventual participación en la emergencia. Extenderá su acción a las entidades no estatales y a la población en general para estimular y canalizar el espíritu de solidaridad.

PROMOCION A LA POBLACION

ART. 35 — Para el cumplimiento de los fines promocionales respecto de la población, la Dirección General de Defensa Civil requerirá el apoyo de los organismos nacionales de información pública.

ACTUACION DE ASOCIACIONES VOLUNTARIAS

ART. 36 — Las asociaciones voluntarias de bien público y las personas físicas que se enrolen para prestar servicios voluntarios de defensa civil o actividades afines con la misma actuarán a requerimiento de la Dirección General de Defensa Civil cuando ésta lo considere necesario y en las condiciones que determina el artículo 37.

VOLUNTARIOS EN FUNCIONES OPERACIONALES

ART. 37 — El personal voluntario que se emplee en funciones operacionales y/o ejercitaciones estará en todos los casos bajo la supervisión y control de las autoridades locales de defensa civil.

APOYO DE INSTRUCCION

ART. 38 — La Dirección General de Defensa Civil colaborará con las entidades públicas y privadas en la preparación y ejecución de los planes operativos para emergencias que pudieren ser estructurados para los sistemas de autoprotección individual y/o colectiva. Concurrirá a esos fines con personal y medios aptos para su desarrollo.

ADIENTRAMIENTO Y CAPACITACION DE VOLUNTARIOS

ART. 39 — En su acción promocional del voluntariado, la Dirección General de Defensa Civil contribuirá en el adiestramiento y capacitación de las agrupaciones voluntarias que específicamente se constituyan y/o se hayan constituido para actuar en tareas de apoyo a la defensa civil.

Capítulo VIII - Disposiciones Varias

ACUERDOS DE AYUDA MUTUA

ART. 40 — Los acuerdos de Ayuda Mutua con la Provincia de Buenos Aires y municipios colindantes contemplarán el suministro de víveres, vestuarios y abrigos, medicamentos y otros elementos; alojamientos de emergencia; servicios y equipos de asistencia sanitaria y social; servicios y equipos para la rehabilitación de servicios públicos; medios de transporte, y todo otro servicio y abastecimiento que tenga por objeto afrontar una emergencia originada por eventos bélicos o desastres naturales, accidentales o provocados.

ACUERDOS CON MUNICIPIOS COLINDANTES

ART. 41 — Los acuerdos de ayuda mutua que se suscriban con los municipios colindantes de la provincia de Buenos Aires se efectuarán con intervención de la Dirección Provincial de la Provincia de Buenos Aires y de la Dirección General de Defensa Civil de la Ciudad de Buenos Aires.

ACUERDOS DE AYUDA MUTUA REQUERIMIENTOS

ART. 42 — La ayuda mutua que se convenga entre la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires deberá ser hecha efectiva a requerimiento de cualquiera de las dos partes que aprecie superadas sus propias capacidades para afrontar una emergencia declarada, poniendo a disposición de la parte requiriente los medios humanos y/o materiales adecuados para afrontar la situación, ante un evento bélico o desastre natural, accidental o provocado, que motivare el pedido.

REQUERIMIENTOS A OTROS ORGANISMOS

ART. 43 — Si las necesidades de la defensa civil requieren la participación de organismos y/o medios cuya disponibilidad no estuviere contemplada en la presente reglamentación, las prestaciones se efectuarán previo acuerdo con el organismo prestatario.

INTERVENCION DEL DELEGADO DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ART. 44 — Cuando la importancia del asunto lo requiera, el titular de la Dirección General de Defensa Civil recabará la participación del Delegado Regional del Ministerio de Defensa en lo afínente a relaciones con organismos nacionales o con las Fuerzas Armadas con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, en la suscripción de Acuerdos de Ayuda Mutua y en la estructuración de los sistemas de alarma.

PROGRAMAS DE EDUCACION PUBLICA

ART. 45 — Los programas de educación pública tenderán a impartir una concepción básica acerca de la defensa civil y los modos de acción para la protección de las personas y los bienes afectados por un desastre natural o evento bélico.

ACCION EDUCACIONAL

ART. 46 — La acción de la defensa civil en el área educa-

cional tendrá como finalidad crear conciencia acerca de la autoprotección individual y colectiva y desarrollar el sentimiento de solidaridad ante los desastres de origen natural o accidental.

DIFUSIÓN Y DIFUSION DE EMERGENCIA

ART. 47 — Las normas sobre difusión y difusión de emergencia serán establecidas mediante directivas particulares emanadas de la Dirección General de Defensa Civil.

DIFUSION PARA INSTRUCCION

ART. 48 — La difusión para la instrucción sobre Defensa Civil y la enseñanza de normas de conducta para la preparación y ejecución de la defensa civil en la normalidad o en una emergencia será coordinada con los organismos nacionales de información pública que colaborarán para la realización eficaz de los fines previstos.

CAPACITACION DE LOS AGENTES PUBLICOS Y DE LA POBLACION

ART. 49 — Los programas de capacitación y adiestramiento de los agentes públicos y de la población en general serán propuestos y ejecutados por la Dirección General de Defensa Civil, de acuerdo con los objetivos y orientaciones que fije el Intendente Municipal dentro de los lineamientos fijados en el orden nacional.

REFUGIOS

ART. 50 — Las disposiciones relacionadas con la eventual habilitación como refugio de los edificios y otras instalaciones, que requieran ser incorporadas en las normas de edificación, serán propuestas por la Dirección General de Defensa Civil a los organismos competentes y se adecuarán a la política que sobre la materia determine la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

REQUISICION DE BIENES

ART. 51 — La requisición de bienes determinada en el artículo 36 de la Ley Nº 16.970 se efectuará de acuerdo a lo establecido en las partes pertinentes del título 3º de la Reglamentación de la citada Ley.

ENTIDADES AUXILIARES DE LA DEFENSA CIVIL

ART. 52 — Las asociaciones civiles constituidas o a constituirse en la ciudad de Buenos Aires podrán ser declaradas, si no lo estuvieran ya en el orden nacional, como "entidades auxiliares de Defensa Civil" si reúnen los siguientes requisitos:

- Con objetivos sociales afines con los objetivos de la Defensa Civil;
- Personería jurídica conforme las normas vigentes
- Solicitud de inscripción aprobada en la Dirección General de Defensa Civil.

CESACION DE LAS ENTIDADES AUXILIARES

ART. 53 — El Intendente Municipal dispondrá a propuesta de la Dirección General de Defensa Civil, la cesación del carácter de entidad auxiliar en los casos que las asociaciones no aporten los servicios que requiere la Defensa Civil.

APOYO DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES

ART. 54 — Las Secretarías del Departamento Ejecutivo y organismos municipales facilitarán a la Dirección General de

Defensa Civil el apoyo necesario y los informes que les fueran requeridos con fines de Defensa Civil.

Esta información incluirá memorias, estadísticas, estudios especiales, relevamientos de medios y otros datos o antecedentes necesarios a la actividad específica.

MEMORIA ANUAL

ART. 55 — La Dirección General de Defensa Civil confeccionará un resumen anual de la actividad desarrollada en materia de Defensa Civil en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, que será remitida al Ministerio de Defensa.

EVALUACION DE DAÑOS

ART. 56 — Producido un desastre o ante su inminencia, el Intendente Municipal dispondrá la constitución de una Comisión de Evaluación de Daños que actuará bajo su dependencia. Dicha Comisión tendrá por objeto determinar los daños producidos en el área siniestrada y proponer la delimitación precisa de la "zona de desastre".

La integración de la Comisión será propuesta por la Dirección General de Defensa Civil.

MISION DE LA COMISION DE EVALUACION DE DANOS

ART. 57 — La Comisión de Evaluación de Daños tendrá el siguiente cometido:

- Determinar los efectos o en su caso los probables efectos de estragos, para facilitar la acción de auxilio y el restablecimiento a la normalidad.
- Delimitar con la mayor precisión las zonas de desastre.
- Aportar elementos de juicio para la posterior reconstrucción del área siniestrada.

ENLACE CON EL MINISTERIO DE DEFENSA

ART. 58 — El Director General de Defensa Civil de la Ciudad de Buenos Aires, o quien designe en su reemplazo, se desempeñará a los fines de Defensa Civil como agente de enlace con el Ministerio de Defensa.

DISTINTIVO DE DEFENSA CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

ART. 59 — Será distintivo de uso oficial y exclusivo de la Defensa Civil de la Ciudad de Buenos Aires el diseño que forma parte de la presente reglamentación como Anexo I.

GLOSARIO:

ART. 60 — A los efectos de la interpretación de la Ley Nº 22.418 y de este Decreto Reglamentario, se entiende por:

Acción voluntaria: Contribución o aporte de toda clase (servicios, cosas, derechos) de las personas físicas y de las organizaciones no integradas directamente en el Estado (con o sin fines de lucro, profesionales, religiosas, de bien público, industriales) que se efectúa sin finalidad ni obligación de recibir una retribución.

Apoyo militar: Colaboración de las Fuerzas Armadas a requerimiento de las autoridades de Defensa Civil ante situaciones de emergencia producidas por eventos bélicos o desastres naturales, accidentales o provocados, sin implicar subordinación al poder civil.

Aseorar: Prestar consejo técnico de carácter específico a un funcionario, a su requerimiento.

Ayudar: Apoyar a alguien en una función pública. Auditar o ayudar. Es de carácter general y permanente.

Ayuda mutua: Acuerdo —generalmente de naturaleza limitada— entre dos o más subdivisiones políticas, entidades u organismos, para proporcionarse entre sí ciertos tipos de ayuda.

Desastre: Suceso desgraciado de aparición brusca o progresión incontenible, de origen natural, tecnológico o accidental, o provocado por personas, que altera seriamente la vida normal de la comunidad.

El concepto de "desastre" es análogo al de "calamidad pública" o "catástrofe" debiéndose emplear con preferencia el primero.

Desastre mayor: Es el que ha adquirido o puede adquirir magnitud tal que requiere —por expresa declaración del Poder Ejecutivo Nacional— la asistencia del gobierno federal para completar el esfuerzo de la provincia o comuna a fin de atenuar los efectos del siniestro.

Difusión: Noticias, informaciones e instrucciones destinadas a la población en general, cuya divulgación ha sido dispuesta o promovida por las autoridades de Defensa Civil.

Difusión de emergencia: Es la que se efectúa inmediatamente antes, durante y con posterioridad a un ataque enemigo o desastre natural (o accidental), dirigida o autorizada por las autoridades de defensa civil.

Educación pública: Instrucción sistemática destinada a desarrollar y cimentar en la población conocimientos, aptitudes y amplia comprensión acerca de la Defensa Civil.

La enseñanza común es uno de los medios idóneos para canalizar esta actividad.

Se la denomina también "educación popular"

Emergencia: Situación derivada de un siniestro, estrago o daño, de origen natural, accidental o provocado por personas, que por su magnitud no pueda ser superada por los medios normales previstos para ese fin y que por lo tanto, requiere un inmediato incremento en los mismos.

Las medidas a adoptar para el logro de este incremento están a cargo de las autoridades de Defensa Civil, según la extensión del área afectada.

Estado de emergencia: Declaración del Intendente Municipal en los casos que la Ciudad de Buenos Aires haya sufrido un ataque o desastre y el efecto sobrepase los recursos de los sectores afectados.

Evaluación de daños: Proceso para determinar los efectos de un ataque enemigo o de un siniestro de origen natural o accidental, los recursos humanos o naturales de la Nación.

Tiene por objeto:

- a) Facilitar la acción de auxilio y la rehabilitación de los servicios esenciales.
- b) Establecer las bases para la reconstrucción.

Fiscalizar: Evaluar y ejercer actos de control sobre la actividad de funcionarios y organismos.

Inteligencia: Es el conocimiento necesario para adoptar una resolución, resultante de un proceso de reunión, análisis y evaluación de la información disponible.

Operaciones de emergencia: Empleo y dirección de los medios y recursos que se efectúan inmediatamente antes, durante y después de un ataque enemigo o desastre de origen natural tecnológico o accidental.

Incluye

- a) Las acciones y medidas que se realicen de acuerdo a las responsabilidades establecidas en el Plan de la

Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires

- b) El apoyo militar.
- c) La ayuda del gobierno federal

Plan: Desarrollo de un curso de acción predeterminado que tiene como propósito alcanzar un objetivo previsto, siguiendo una política definida.

Determinar las metas a alcanzar y su secuencia.

La ejecución del plan puede ser continua, discontinua o intermitente hasta que se produzca la situación o se emita una disposición prevista en el plan mismo.

Planeamiento: Conjunto de actividades dirigidas a establecer objetivos, determinar políticas o estrategias y preparar los planes y programas correspondientes.

Programa: Documento en el cual se organizan y valorizan las actividades a ejecutar, emergentes de un plan.

Establece delegaciones de autoridad, define responsabilidades, especifica el calendario de actividades a realizar, determina los requerimientos de personal, material y servicios y fija sus costos.

Promoción: Conjunto de procedimientos y acciones tendientes a provocar, estimular y fomentar la consecución de los fines de una empresa, organización o actividad específica.

Servicios de Defensa Civil: ("Servicios de emergencia" o "Servicios"). Actividades o funciones especializadas básicas (y por extensión los órganos que las ejecutan) que integran el sistema de Defensa Civil.

Estos servicios cumplen su cometido en las emergencias en base a planes y procedimientos operativos preestablecidos. Las "actividades complementarias" cumplen funciones análogas a los servicios de protección civil aunque de menor importancia relativa.

El grado de desarrollo que deberá alcanzar cada actividad complementaria dependerá de la situación particular que prevea el Plan de la Ciudad de Buenos Aires.

Sistema de Telecomunicaciones: Integración de medios de telecomunicaciones en una ordenada distribución de acuerdo con las técnicas y doctrinas establecidas con el objeto de posibilitar la transferencia de información de cualquier clase, desde una persona o lugar a otro.

Sector de Defensa Civil: Parte de la Ciudad de Buenos Aires, que el Intendente Municipal establece para facilitar la planificación, organización, ejecución, coordinación y control de la Defensa Civil.

Zona de desastre: Área territorial afectada por un desastre de cualquier origen cuya delimitación ha sido establecida por una autoridad de Defensa Civil.

También se la denomina "zona siniestrada".

Zona de emergencia: Es la parte del Territorio Nacional que el Presidente de la Nación coloca en caso de conmoción interior a órdenes de una autoridad castrense, para el ejercicio del gobierno militar y civil y para la imprescindible coordinación de todos los esfuerzos.

ART 51 - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GALTIERI

Alberto O. SAINT JEAN Rubén
T. ALEMANN Amadeo R. FRUGOLI